

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto de Urgencia 008-2024, Decreto de Urgencia que establece apoyo extraordinario a los gobiernos locales para mitigar la contracción de la actividad económica.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Décima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 29 de mayo de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado², Aguinaga Recuenco³, Echaiz de Núñez Ízaga⁴, Marticorena Mendoza, Picón Quedo⁵ y Tacuri Valdivia.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 008-2024, Decreto de Urgencia que establece apoyo extraordinario a los gobiernos locales para mitigar la contracción de la actividad económica, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2024.

Mediante Oficio 086 -2024 -PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 008-2024 al Congreso de la República. Dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario el 30 de abril de 2024 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el mismo 30 de abril de 2024, al amparo del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio 1625-2023-2024-CCR/CR, de fecha 10 de mayo de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 008-2024 a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO DE URGENCIA

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.
2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.
3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.
4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.
5 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

2.1. Contenido del Decreto de Urgencia

El Decreto de Urgencia 008-2024 tiene por objeto dictar una medida urgente destinada a otorgar un apoyo extraordinario a favor de gobiernos locales frente a la disminución de la recaudación de sus ingresos, evitando con ello la afectación de los servicios públicos que tales entidades brindan y contribuir con mitigar la contracción de la economía nacional.

En ese sentido, el artículo 2 de la norma, referido a la medida para el apoyo extraordinario a los gobiernos locales para mitigar la contracción económica, establece en su numeral 2.1 la autorización al Poder Ejecutivo, en el año fiscal 2024, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos locales, hasta por la suma de S/ 500 000 000,00 (quinientos millones y 00/100 Soles) con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar su gasto operativo e inversiones.

El numeral 2.2 del Decreto de Urgencia establece que, para efectos de lo establecido en el numeral 2.1, la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal desarrollaría una metodología en función a la política de distribución de recursos a los gobiernos locales.

Por su parte, el numeral 2.3 de la norma establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas en el numeral 2.1 se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el cual debía ser publicado en el diario oficial El Peruano hasta el 15 de mayo de 2024.

El numeral 2.4 del Decreto de Urgencia 008-2024, dispone que la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo quedaba exceptuada de lo establecido en el artículo 39⁶ del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Finalmente, el artículo 3, referido a la Vigencia de la norma, la extiende hasta el 31 de mayo de 2024.

2.2. Exposición de motivos del Decreto de Urgencia

⁶ Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 39. Percepción de menores ingresos públicos

En ningún caso la menor recaudación, captación y obtención de ingresos públicos por Fuentes de Financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios da lugar a compensaciones con cargo a los ingresos públicos contemplados en la citada fuente.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

La Exposición de Motivos señalaba que la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, había efectuado un análisis sobre la variabilidad en el FONCOMUN durante el año fiscal 2024.

El resultado de dicho análisis, contenido en el Informe 032-2024-EF/60.05, de fecha 23 de abril de 2024, estableció que, en los primeros cuatro meses del año fiscal 2024, los recursos del FONCOMUN, otorgados a las municipalidades provinciales y distritales del país, habían experimentado disminuciones como consecuencia de la menor recaudación fiscal que se había visto afectada principalmente por menores importaciones.

En líneas generales, el Informe 032-2024-EF/60.05 señalaba que los ingresos tributarios venían acumulando en el presente año una caída de 10,6% real; caída que representaba la mayor en 25 años en un primer trimestre del año.

Por otro lado, los citados ingresos tributarios alcanzaban un nivel en porcentaje ascendente al 14,2% del PBI anualizado; cifra que implicaba una reducción notable respecto del 16,8% del PBI anualizado alcanzado en el 2022.

Los resultados antes mencionados se venían produciendo en un escenario extraordinario y por ende imprevisible, que representaba el reflejo de una débil recuperación de la economía, un debilitado sector externo, caracterizado por las menores importaciones y cotizaciones de materias primas, y el efecto de medidas de alivio tributario; a las cuales se sumaba el efecto de postergación del pago de la regularización del Impuesto a la Renta dispuesto por la Ley 31940, Ley que tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (MYPE) (ante los menores días de marzo y el aplazamiento del cronograma de pago para las personas naturales y las MYPES hasta junio de 2024); así como el uso de menores coeficientes y saldos a favor del contribuyente, que reducen el pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

En el sentido antes expuesto, la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 008-2024, señalaba que se venía produciendo una disminución de la recaudación tributaria, la misma que tenía como correlato que también se afectara a los ingresos provenientes del Impuesto de Promoción Municipal y, consecuentemente, lo que le correspondía percibir a los Gobiernos Locales por concepto de Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Como consecuencia de la situación antes descrita, se había puesto en riesgo el financiamiento de la operatividad y el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales previstas correspondientes al año fiscal 2024.

A mayor abundamiento, la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 008-2024 precisaba que, del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de los gobiernos locales en el rubro FONCOMUN, un porcentaje ascendente al 36.3% se destinaba a gastos de Personal y Obligaciones Sociales, mientras que el 39.3% se destinaba a Bienes y Servicios. La sumatoria de ambos porcentajes alcanzaba así al 75.6% del Presupuesto Institucional de Apertura PIA en este rubro de financiamiento.

Añadía la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 008-2024 que al no contarse con el financiamiento correspondiente para honrar los compromisos que los gobiernos locales habían establecido como políticas públicas de gasto, se afectaba el equilibrio presupuestario, por lo que resultaba necesario mitigar el incumplimiento de sus obligaciones, logrando además la continuidad de medidas tendientes a reactivar las economías locales.

En el sentido antes expuesto, el documento señalaba que, considerando que la reducción de las proyecciones de ingresos había afectado la disponibilidad de los recursos para el financiamiento de los gastos programados en los gobiernos locales, se requería que la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, desarrollase una metodología, en función a la política de distribución de recursos a los gobiernos locales.

Así pues, la propuesta contenida en el decreto de urgencia 008-2024 tenía por objeto otorgar un apoyo extraordinario a los gobiernos locales, a través de una autorización al Poder Ejecutivo para la realización de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos locales, que permitan hacer frente y mitigar la contracción económica antes descrita, con la finalidad que los gobiernos locales puedan financiar su gasto operativo y sus inversiones.

La exposición de motivos del Decreto de Urgencia 008-2024 consideraba que, con la aprobación de la medida propuesta se permitiría la continuidad de los gastos programados en los gobiernos locales, generando la preservación del equilibrio presupuestario y evitando la afectación de los servicios públicos que estas brindan, así como de las intervenciones que benefician a las poblaciones de sus circunscripciones.

El citado documento agregaba que la implementación de lo dispuesto en el decreto de urgencia no demandaría mayores recursos al tesoro público en los próximos años fiscales, toda vez que se trataba de una medida extraordinaria a

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

otorgarse por única vez ante un contexto económico de menor recaudación que viene afectando a los gobiernos locales.

En concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, la exposición de motivos del Decreto de Urgencia daba cuenta que, la Dirección de Programación y Seguimiento Presupuestal de la Dirección General de Presupuesto Público, Mediante Memorando 250-2024-EF/50.03 señaló que la Reserva de Contingencia cuenta con los recursos necesarios para el financiamiento, hasta por la suma de S/ 500 000 000,00 (quinientos millones y 00/100 Soles), para financiar la medida propuesta.

Finalmente, la Exposición de motivos del decreto de urgencia concluía que la medida dispuesta en él permitirá dar continuidad al funcionamiento de los servicios públicos a cargo de los gobiernos locales, así como a las intervenciones con impacto en sus respectivas circunscripciones en beneficio de su población en el ámbito local.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.
- Decreto Legislativo 952, crea el Fondo de Compensación Municipal.
- Decreto Supremo 06-94-EF, Establecen criterios para la distribución del Fondo de Compensación Municipal.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO DE URGENCIA 025-2023

4.1. Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República:

- Los expedidos al amparo del numeral 19 del artículo 118, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional, y

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

- Los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que lo faculta a legislar durante el interregno parlamentario mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso.

Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimientos de control diferentes.

Es imprescindible que el Congreso de la República ejerza el control de los decretos de urgencia, porque se tratan de normas jurídicas con rango de ley de efectos inmediatos respecto de las cuales se requiere verificar su adecuación constitucional y política, con el objeto de garantizar el respeto y la vigencia del principio de separación de poderes, establecido esencialmente en el artículo 43 de la Constitución.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, puesto que el Decreto de Urgencia 008-2024, Decreto de Urgencia que establece apoyo extraordinario a los gobiernos locales para mitigar la contracción de la actividad económica, ha sido emitido al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en un escenario en el que los ingresos continuaban presentando una disminución de la recaudación tributaria, entre los que se incluía los ingresos provenientes del Impuesto de Promoción Municipal, lo cual afectaba los ingresos que perciben los Gobiernos Locales por concepto de Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).

4.2. Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de Constitución Política del Perú, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 118, el mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

(...)"

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

4.2.1. Requisitos formales para la validez del decreto de urgencia

De la lectura de la Constitución Política de 1993 y el Reglamento del Congreso de la República se aprecia la existencia de dos requisitos formales para la validez de un Decreto de Urgencia emitido al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Carta Magna antes mencionada:

- Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros.
- Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma. Exigencia desarrollada en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 008-2003-AI/TC, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos formales y materiales para la expedición de los decretos de urgencia al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, el supremo interprete de la Constitución⁷ indica que *"en el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*

De la revisión del Decreto de Urgencia 008-2024, se aprecia que el mismo ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y, además, por el Ministro de Economía y Finanzas. La norma se publicó el 26 de abril de 2024; sin embargo, el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso de la República sobre la promulgación del decreto de urgencia recién el 30 de abril de 2024, es decir, fuera del plazo previsto en el Reglamento del Congreso. Esto permite concluir que se ha cumplido parcialmente con los requisitos formales.

4.2.2. Requisitos materiales para la expedición de decretos de urgencia

- **Versar sobre materia económica y financiera (requisito endógeno)**

⁷ En el fundamento 58 de la sentencia recaída en el Expediente 008-2003-AI/TC.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

El propio numeral 19 del artículo 118 de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera", quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74 de la Constitución).

El análisis conjunto de las disposiciones del Decreto de Urgencia 008-2024 permite concluir que éste versa sobre materia económico financiera, puesto que dispone la autorización al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, para financiar las acciones relativas al gasto operativo e inversiones de los gobiernos locales, con el objeto de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos de este nivel de gobierno

- Circunstancias fácticas (requisito exógeno)

Las circunstancias fácticas, que son ajenas al contenido de la norma, justifican la promulgación de una norma extraordinaria. A partir del contenido del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución y el literal c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, se pueden extraer determinados criterios de validez del acto legislativo del Poder Ejecutivo⁸.

La labor legislativa del Poder Ejecutivo, a través de decretos de urgencia, se realiza tomando en cuenta lo siguiente:

- a. **Excepcionalidad**, la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, sustentadas por datos previos y objetivamente identificables;
- b. **Necesidad**, las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables;
- c. **Transitoriedad**, las medidas extraordinarias no deben mantenerse vigentes más allá del tiempo estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa;
- d. **Generalidad**, los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad; y

⁸ Estos criterios han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en el fundamento 60 de la sentencia recaído en el Expediente 0008-2003-AIT/C,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

- e. Conexidad,** debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Al respecto, en cuanto a la excepcionalidad del Decreto de Urgencia materia de análisis, debemos tener en cuenta que, conforme a lo señalado en la exposición de motivos del mismo, durante los primeros cuatro meses del año fiscal 2024, los recursos otorgados a las municipalidades provinciales y distritales del país por la aplicación del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), venían experimentado una extraordinaria disminución como consecuencia, entre otros factores, de:

- Una débil recuperación de la economía.
- Un debilitado sector externo.
- La postergación del pago de la regularización del Impuesto a la Renta.
- El uso de menores coeficientes y saldos a favor del contribuyente que reducen el pago del Impuesto a la Renta

Esta situación extraordinaria de reducción de ingresos antes referida representaba la mayor caída en 25 años en un primer trimestre del año y tenía un significativo impacto en el presupuesto de las municipalidades, generando el grave riesgo de afectar los servicios públicos que estas brindan y las intervenciones que benefician a las poblaciones de sus respectivas circunscripciones.

En cuanto a la necesidad, debemos evaluar los potenciales daños que se evitarán con aplicación de la medida dispuesta en el decreto de urgencia 008-2024, dado que el apoyo económico extraordinario a favor de los gobiernos locales, evitará la paralización de los servicios de manejo integral de residuos sólidos, seguridad ciudadana, mantenimiento de parques y jardines, mantenimiento de infraestructura pública, acciones de prevención de riesgos ante desastres naturales, acciones para promover familias saludables con conocimientos para el cuidado infantil, lactancia materna exclusiva y la adecuada alimentación y protección del menor de 36 meses, defensa municipal del niño y del adolescente (DEMUNA), funcionamiento de la Oficina de Atención Municipal a la persona con Discapacidad (OMAPED), el funcionamiento de las unidades de empadronamiento local para el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), entre otros. Servicios todos destinados a generar bienestar de la población y el desarrollo de la economía local y, consecuentemente, de la economía nacional.

Sobre la transitoriedad, se establece en el mismo Decreto de Urgencia que la norma estará vigente hasta el 31 de mayo de 2024, es decir, no es una norma con vocación de permanencia.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

En cuanto a la generalidad, debemos advertir que el Decreto de Urgencia 008-2024 contiene una medida de apoyo económico orientada a asegurar la continuidad de los servicios públicos que brindan los gobiernos locales a nivel nacional, así como las inversiones de impacto local a su cargo. En tal sentido, se verifica que la norma ha observado el criterio de generalidad.

Finalmente, sobre la conexidad, debemos indicar que existe una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

En efecto, ante el problema público generado porque las municipalidades provinciales y distritales del país, se han visto afectadas como consecuencia de la menor recaudación fiscal que a su vez afecta a los ingresos provenientes del Impuesto de Promoción Municipal y, consecuentemente, lo que le corresponde percibir a los Gobiernos Locales por concepto de Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), la medida de apoyo económico excepcional dispuesta por el Decreto de Urgencia 008-2024 permitirá el financiamiento de sus operaciones y el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales previstas correspondientes al año fiscal 2024; por lo que se concluye que la medida guarda relación directa con el objetivo de la intervención legislativa.

4.2.3. Decretos de urgencia y transferencias de partidas presupuestarias

Un aspecto medular en el tema de las posibilidades de intervención en el manejo presupuestario está constituido por las transferencias de partidas; las cuales vienen a ser una de las dos modalidades de modificación a nivel institucional del presupuesto público⁹.

Las transferencias de partidas constituyen un mecanismo de movilización de los recursos de un pliego a otro cuyo tratamiento se encuentra normado en el artículo 80 de la Constitución Política del Perú y el artículo 46 de del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, los cuales establecen que las transferencias de partidas son aprobadas mediante ley.

Una interpretación literal de estos dispositivos podría llevarnos a la conclusión inicial que las transferencias de partidas no podrían efectuarse mediante decretos de urgencia al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en tanto que los antes mencionados artículos 80 de la carta magna y el artículo 46 del Decreto Legislativo 1440 consignan expresamente

⁹ La otra modalidad es el crédito suplementario. A nivel funcional programático las modalidades son las habilitaciones o anulaciones.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

que las mismas se deben realizar mediante una ley. A mayor abundamiento podría señalarse también que, si bien los decretos de urgencia tienen fuerza y rango de ley, no son propiamente una ley porque no son emitidos por el Congreso de la República.

Sin embargo, esta línea de interpretación vaciaría de contenido a los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 del texto constitucional, dado que el Poder Ejecutivo no tendría capacidades efectivas de reacción ante situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan en el tiempo constituyen un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas.

Para tal efecto, es importante tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente. 008-2003-AI/TC, del 11 de noviembre de 2003, estableció que unos de los requisitos endógenos, para la dación de un decreto de urgencia, es la necesidad de la intervención; es decir, que las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (incluyendo, entre otras, las referidas a transferencias de partidas) mediante un procedimiento regular pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

Entonces, ante supuestos o hechos que pongan en serio peligro la economía o las finanzas públicas es perfectamente admisible la necesidad de una intervención inmediata y, en ese sentido, la manera más célere de intervención es mediante los decretos de urgencia al amparo del numeral 19, del artículo 118 de la Constitución.

En el sentido antes expuesto y como quiera que no estamos ante supuestos de normalidad, sino de excepcionalidad y necesidad, una interpretación acorde a los principios de corrección funcional y concordancia práctica permite concluir que los decretos de urgencia pueden autorizar transferencias de partidas de pliegos presupuestales; tanto más si estos decretos de urgencia, a la luz de la propia Constitución Política y el Reglamento del Congreso, pueden ser derogados o modificados por el Congreso de la República.

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, esta Sub Comisión considera que las transferencias de partidas dispuestas mediante el Decreto de Urgencia 008-2024 se ajustan a los criterios de interpretación antes mencionados y no vician de nulidad el contenido del citado dispositivo.

En ese sentido, del análisis del Decreto de Urgencia 008-2024. se observa que el mismo si cumple los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto de Urgencia 008-2024, Decreto de Urgencia que establece apoyo extraordinario a los gobiernos locales para mitigar la contracción de la actividad económica, **CUMPLE PARCIALMENTE** con lo dispuesto el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional; **RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo, a observar con mayor cautela los plazos previstos en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República para informar sobre el acto normativo objeto del procedimiento de dación de cuenta; y, por tanto remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 29 de mayo de 2024.



Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 008-2024,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE APOYO
EXTRAORDINARIO A LOS GOBIERNOS LOCALES PARA MITIGAR
LA CONTRACCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**